

SECRETO PROFESIONAL

Una relación fundamental de confianza debe establecerse entre el profesional y su cliente o empleador, para que la actividad se desarrolle en un plano claro y transparente. Se trata de una tarea recíproca con derechos y obligaciones de ambas partes.

Es muy común que el profesional, además de consultor técnico, se convierta en un oído dispuesto a escuchar las confidencias del que requiere sus servicios en problemas que van más allá de lo contratado, incursionando muchas veces en temas personales.

Este tipo de relaciones normales en la actividad de cualquier profesional, máxime si se refiere a las ciencias económicas en cualquiera de sus aspectos, originan la necesidad de asignar un valor importante al denominado **“Secreto Profesional”**.

Cualquier profesión dedica en sus códigos de ética o normas similares un apartado especial para este concepto, estableciendo principios de confidencialidad y situaciones en las cuales el profesional puede revelar esa información sin, por ello, ser sancionado éticamente.

Teniendo en cuenta la cantidad de información confidencial que el profesional obtiene a través de su tarea, se pueden establecer diferentes limitaciones de carácter obligatorio:

- 1- Revelar fuera del entorno de su tarea información confidencial.
- 2- Obligar a que sus colaboradores mantengan igual reserva.
- 3- No utilizar la información obtenida para su beneficio personal o de terceros.
- 4- Mantener el secreto profesional aún después de haber finalizado su relación con el cliente o empleador.

Con respecto a situaciones en las cuales podrá violar la confidencialidad sin ser merecedor de sanciones éticas, tenemos:

- 1- Cuando existe una obligación legal.
- 2- Cuando el cliente o empleador lo autoriza.
- 3- Cuando deban utilizarla para su defensa personal y no pueda ser reemplazada por otra.

Siendo que el secreto profesional alcanza a las cuatro profesiones legisladas y a sus equivalentes en el caso de las ciencias económicas, sería de desear que en los estudios de grado se asignase al tema la importancia que realmente tiene.

En el caso particular de nuestro Código de Ética, el tema se trata en los artículos 19º y 20º, estableciendo en el primero el principio obligatorio con una excepción y en el siguiente la segunda excepción a la regla.

Artículo 19º:

“La relación de los profesionales con sus clientes debe desarrollarse dentro de “la más absoluta reserva. Los profesionales no deben revelar conocimiento

“alguno adquirido como resultado de su labor profesional sin la autorización expresa del cliente.”

Este artículo fija el principio de reserva que incluye cualquier conocimiento adquirido a través de la tarea profesional, sea en forma independiente o en relación de dependencia, obligando a ser muy cuidadoso en cualquier información que pueda trascender a través de sí mismo, tanto en su entorno profesional o en su actividad social.

El artículo concluye, eliminando la confidencialidad mediante autorización expresa del cliente, como único interesado en el mantenimiento del secreto profesional.

Artículo 20º:

“Los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible.”

En este artículo queda claramente establecida la importancia que nuestro Código asigna al secreto profesional.

El principio de la defensa personal queda acotado en la medida que revelar el secreto sea la única forma de defensa, dado que cualquier otra información que pueda utilizarse en reemplazo de la solicitada deberá ser empleada.

Esto supone que, para no infringir la norma ética, la información aportada debe ser la única posible. El nivel de exigencia establecido en este artículo, define la importancia que se asigna al Secreto Profesional.

Oportunamente esta Comisión de Legislación Profesional presentó a consideración de las autoridades un proyecto de modificación del Código de Ética entre las que, con respecto al tema que nos ocupa, se introducían modificaciones relativas a:

- 1- Se aclaraba la confidencialidad de la información obtenida sea que se tratara de una relación con o sin relación de dependencia.
- 2- La necesidad de mantener el secreto aun después de terminada la relación con el cliente o empleador.
- 3- La obligación de exigir el mantenimiento del secreto profesional a todos sus colaboradores.
- 4- Evitar el uso de información para ventajas personales, de terceros o perjuicios del cliente o empleador.

Los cuatro ítems indicados simplemente explicitan situaciones que lógicamente ya estaban incluidas en los actuales artículos 19^a y 20^a.

José Héctor Román
Comisión Legislación Profesional

Artículo 28: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales.

Artículo 29: Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

Artículo 30: Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

Artículo 31: El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

Artículo 32: El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

- a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.
- b) Cuando exista un imperativo legal.
- c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos.

No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a si mismo y a su cliente o empleador.

- d) Cuando guardar el secreto profesional propiciase la comisión de un delito que en otro caso se evitaría.
- e) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente

- f) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Disciplina. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.

Código de Ética (IFAC)